

Envío Recurso de Reposición Contra Decisión dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ARMANDO PERDOMO AGUILERA y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Otros, radicada bajo el No. 18001333300220190050200.

DECAQ NOTIFICACION <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Jue 16/12/2021 4:36 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
clconsejerialegal@gmail.com <clconsejerialegal@gmail.com>; decaq.notificacion@policia.gov.co <decaq.notificacion@policia.gov.co>;
ELVER.BOHORQUEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO <ELVER.BOHORQUEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO>;
harold.cordoba@correo.policia.gov.co <harold.cordoba@correo.policia.gov.co>

Florencia, 16 de diciembre de 2021

Honorable Magistrada
DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Tribunal Admirativo del Caquetá
Carrera 11 N. 11-20 Barrio cooperativa
Florencia-Caquetá.

Actuación **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN**

Referencia: PROCESO No. 18001333300220190050200
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ARMANDO PERDOMO AGUILERA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Asunto: Envío Recurso de Reposición Contra Decisión dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ARMANDO PERDOMO AGUILERA y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Otros, radicada bajo el No. 18001333300220190050200.

Comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de presentar Recurso de Reposición Contra Decisión dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ARMANDO PERDOMO AGUILERA y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Otros, radicada bajo el No. 18001333300220190050200, que cursa en ese despacho judicial.

Atentamente,

ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS
C.C. No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita - Tolima
T. P. No. 342.534 del C. S. J.

Anexo: 02 archivos pdf que constan de 5 folios, 5 folios.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAQUETÁ

No. GS-2021 – / COAGE - UNDEJ – 41.10

Florencia, 16 de diciembre de 2021

Magistrada.
DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Tribunal Administrativo del Caquetá
Carrera 11 No 11-20 Barrio la Cooperativa
Florencia – Caquetá

REFERENCIA : PROCESO N°. 18001-3333-002-2019-00502-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARMANDO PERDOMO AGUILERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN

ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita – Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, según poder conferido por el señor Coronel ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Caquetá, de manera respetuosa presento Recurso de Reposición contra decisión del 13 de diciembre de 2021 por medio de la cual se Inadmite el Recurso de Apelación presentado el día 19/08/2021.

Frente el caso de inconformidad y decisión recurrida

Su señoría es menester indicar, que conforme a lo establecido y ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, mediante constancia secretarial del 02 de julio de 2021 dentro del presente medio de control, resolvió lo siguiente:

*PRIMERO FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL, para el día 12 de agosto de 2021, a las 02:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.*

*SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el Instante digital**.*

Despacho de primera instancia, que dispone realizar audiencia de tramite conforme a lo establecido en el artículo 392. AUDIENCIA DE TRÁMITE del Código General del Proceso, diligencia que fue realizada el día 12 de agosto de 2021 a la cual asisten las partes y se les reconoce el derecho de postulación, quienes se encontraban al imperio de la ley y al direccionamiento de la señora juez. Audiencia inicial que se realizada forma concentrada y oral, en la cual se agotan las siguientes etapas procesales:

2. Fase de Conciliación – Auto de Sustanciación: El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, se concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien manifiesta que de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación obrante a ítem 11 estante digital, no presenta fórmula de arreglo. Bajo estas condiciones, se declara fallida la etapa conciliatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. Fase de Interrogatorio de las partes, practica de pruebas y fijación del litigio – Auto Interlocutorio - **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. Fase de control de legalidad - **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. Fase de alegatos de conclusión – Auto Interlocutorio - **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

-Alegatos parte ejecutante

-Alegatos parte ejecutada

6. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019, corregido parcialmente por el Auto 15 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las modificaciones en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las pretensiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Es importante tener presente lo que se indicó al finalizar la presente diligencia y por medio de ello, se hizo incurrir en error al apoderado de mi defendida en la audiencia inicial concentrada (virtual) y al suscrito al momento de interponer el recurso de apelación de lo decidido por la señora juez:

SE DECLARA TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA A LAS 02:50 LA TARDE, QUEDANDO LAS DECISIONES AQUÍ TOMADAS NOTIFICADAS POR ESTRADO. La presente acta se anexa al estante digital de ONE DRIVE del presente medio de control. De otro lado, se pone a disposición el link para la visualización de la audiencia desde la plataforma LIFESIZE.

Ahora bien, el suscrito no observo al error que se le hizo incurrir y por tal situación presento de forma escrita el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, escrito que se envió el día 19 de agosto de 2021 al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co quedando soportado en el acuse de envío y recibido del despacho judicial en primera instancia.

Conforme a la actuación procesal presentada (recurso de apelación) y en cumplimiento a las garantías constitucionales del derecho a la defensa de una entidad del Estado, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, mediante auto emitido el día 21 de octubre de 2021, resuelve:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Acudiendo a la garantía indispensable de la doble instancia y avocando conocimiento, el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto fechado el día 13 de diciembre de 2021, considera que:

Siquiendo lo expuesto, y siendo exigible la aplicación del artículo 322 del CGP en consonancia con el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA que determina que la sustentación del recurso debe realizarse ante el juez de primera instancia, por ser las normas procesales de orden y derecho público que rigen el asunto, se advierte que el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea porque la sentencia se notificó en forma oral el 12 de agosto de 2021 y el recurso se interpuso el 19 de agosto de 2021, no habiendo sido formulado en la audiencia ni señalados los reparos y sustentación dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Motivado en sus consideraciones, resuelve:

PRIMERO: INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Ante la mencionada decisión de inadmitir por extemporáneo el recurso de apelación, existe la obligación de solicitar a su señoría de reponer tal decisión y admitir el recurso, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, que indica:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** el juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, ASÍ NO HAYAN SIDO SUSTENTADOS LOS RECURSOS.*

La apelación contra la providencia **que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó**, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La norma citada es la base de los argumentos de defensa, e indicar como se indujo al error con relación al recurso en contra de lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en la sentencia proferida en audiencia de trámite el día 12 de agosto de 2021:

En la audiencia de trámite conforme a lo establecido por el artículo 392 del C.GP. Realizada el día 12/08/2021 por el respetado Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, en casi todas etapas procesales dentro de la diligencia concentrada y verbal, la señora juez notifica por estrados las decisiones e indica si existe algún con recurso con lo decidido

2. Fase de Conciliación – Auto de Sustanciación: El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, se concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien manifiesta que de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación obrante a ítem 11 estante digital, no presenta fórmula de arreglo. Bajo estas condiciones, se declara fallida la etapa conciliatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. Fase de Interrogatorio de las partes, practica de pruebas y fijación del litigio – Auto Interlocutorio - DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. Fase de control de legalidad - DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. Fase de alegatos de conclusión – Auto Interlocutorio - **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

- Alegatos parte ejecutante
- Alegatos parte ejecutada

Ante ello, se evidencia que al momento de finalizar el pronunciamiento del resuelve de la sentencia, da por finalizada la presente audiencia inicial concentrada e indica: **SE DECLARA TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA A LAS 02:50 LA TARDE, QUEDANDO LAS DECISIONES AQUÍ TOMADAS NOTIFICADAS POR ESTRADO.** La presente acta se anexa al estante digital de ONE DRIVE del presente medio de control. De otro lado, se pone a disposición el link para la visualización de la audiencia desde la plataforma LIFESIZE. Sin que se otorgue interponer de forma verbal y oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión emitida en audiencia.

Decisión que hace incurrir en error al apoderado de mi defendida en ese momento de la diligencia, que lo correcto era dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 322 Oportunidad y Requisitos, que taxativamente indica:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. **EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE TODAS LAS APELACIONES AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL O LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** según corresponda, ASÍ NO HAYAN SIDO SUSTENTADOS LOS RECURSOS.

Lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., que taxativamente indica que: “La apelación contra **la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó,** en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Sustento normativo que es vital para indicar a su señoría que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá del día 12/08/2021, se emitió en curso de la audiencia de trámite realizada el mencionado día, y por ende se debía interponer y sustentar el recurso de apelación en curso de la mencionada diligencia de trámite, como medio probatorio eficaz para dar certeza a lo argumentado, se analizó el video guardado en la aplicación LIFESIZE con numero de validación 18001333300220190050200s20210501118 08/12/2021 07:54 PM UTC.

Es de anotar su señoría, que estamos hablando del patrimonio estatal y por ende se debe garantizar en su totalidad la efectiva defensa de los haberes estatales, razón por la cual **el recurso de reposición** frente al auto fechado el día 13/12/2021 por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá debe prosperar.

PRUEBAS

- Copia del Acta de audiencia de tramite – artículo 392 del C.G.P. realizada el día 12/08/2021
- Numero de validación 18001333300220190050200s20210501118 para acceder al video en la aplicación LIFESIZE dentro del proceso con radicado No 18001333300220190050200

PETICIÓN

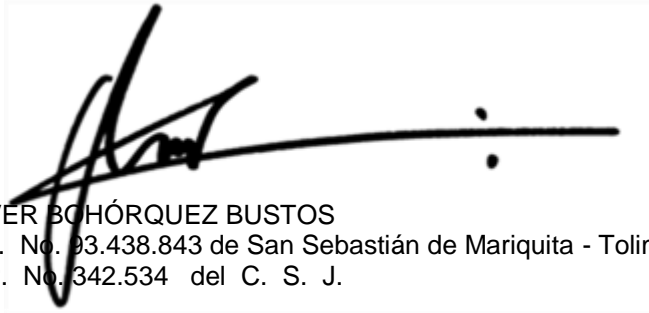
Conforme a lo expuesto por el suscrito y con debido respeto, me permito solicitar a su señoría se conceda el recurso de reposición en contra del auto fechado el día 13 de diciembre de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFICACIONES

- El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21. Secretaria General.
- El Señor Coronel, ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN Comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A N° 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.
- El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A N° 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

De la respetada Magistrada.

Atentamente,



ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS
C.C. No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita - Tolima
T. P. No. 342.534 del C. S. J.

Anexo: uno

Elaborado por: IT. Elver Bohórquez Bustos
Revisado por: IT. Elver Bohórquez Bustos
Fecha de elaboración: 16/12/2021
Ubicación: escritorio/actuaciones judiciales2021

Calle 10ª 11-40 Barrio Juan XXII, Florencia
Teléfonos 4356323
decaq.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUDIENCIA DE TRÁMITE ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARMANDO PERDOMO AGUILERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00502-00
TEMA : EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Link para la visualización de la audiencia desde la plataforma LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/808c44cc-4a4a-46fc-a054-0a9658c64bf5?vcpubtoken=04bde38d-43e2-4e36-afae-fe8f865d5cfa>

En Florencia, Caquetá, a los 12 días del mes de agosto de 2021, siendo las 01 de la tarde, la suscrita Juez Segunda Administrativa de Florencia, se constituye y declara abierta la **audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., a través del medio tecnológico de la plataforma LIFESIZE** dentro del presente medio de control, la cual fue programada mediante proveído de fecha **2 de julio del año que avanza**.

I. INTERVINIENTES.

1. PARTE ACCIONANTE

Apoderado

GLORIA ISABEL CAMPO ERASO

Buzón electrónico: clconsejerialegal@gmail.com

2. PARTE DEMANDADA

Apoderado

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

Buzón electrónico: decaq.notificacion@policia.gov.co

3. MINISTERIO PÚBLICO:

No comparece.

ASUNTO PREVIO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. Auto de sustanciación

Acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se DISPONE:

Reconocer personería al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con la T.P. No. 207.841 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder visible a folio 153 del ítem 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

1. FASE DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Auto interlocutorio

Frente al punto, el Despacho no se detendrá, pues la única excepción previa propuesta por la demandada, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, según remisión normativa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, fue la de **ineptitud de la demanda**, la cual fue resuelta a través del Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso no reponer la decisión de librar mandamiento ejecutivo.

En lo que respecta a las demás exceptivas, se advierte que, las mismas no revisten el carácter de previa para ser resueltas en ésta fase procesal, razón por la que se pospone el análisis para el momento de proferir decisión de fondo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. FASE DE CONCILIACIÓN
Auto de sustanciación

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, quien manifiesta que de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación obrante a ítem 11 del estante digital, no presenta fórmula de arreglo. Bajo estas condiciones, se declara fallida la etapa conciliatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FASE DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
Auto interlocutorio

En cuanto al **interrogatorio de las partes**, procede el despacho a llamar al ejecutante Señor **ARMANDO PERDOMO AGUILERA**, y procede a interrogarle (*Min. 00:00:00 – 00:00:00*). Respecto del Representante Legal de la entidad ejecutada, no es procedente el interrogatorio conforme lo dispuesto 217 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta al periodo probatorio, el Despacho no tiene pruebas por decretar, advirtiendo que se **tienen como pruebas** con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados con el escrito de ejecución, los allegados por la ejecutada con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y los aportados con la contestación de la demanda.

De otra parte, en lo que respecta a la petición probatoria del ejecutante quien solicita se requiera a la ejecutada para que aporte la solicitud de pago de la sentencia base de recaudo, se advierte que, esta Judicatura que no la estima pertinente, pues se trata de una prueba que se encuentra en poder del ejecutante, ya que dicha solicitud debió ser elevada por él mismo para requerir el pago en su favor, por tanto, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, siendo la ejecutante, en dicha prueba, la parte con mejor posición para probar éste supuesto, pues la solicitud fue elevada directamente por ella.

Finalmente, respecto de la **fijación del litigio**, vista la demanda y la contestación, se contrae a determinar si hay lugar o no a ordenar seguir adelante con la ejecución por sumas de dinero reclamadas, lo que implica establecer si la entidad demandada dio real y efectivo cumplimiento al fallo judicial proferido por éste Despacho el 13 de junio de 2012 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído de fecha 24 de julio de 2014.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. FASE DE CONTROL DE LEGALIDAD
Auto interlocutorio

De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 392 del mismo ordenamiento, no se adoptan medidas de saneamiento, toda vez que revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. FASE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Auto interlocutorio

El Despacho después de analizado el expediente y de escuchado el interrogatorio del ejecutante, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y las que existen son suficientes para emitir la decisión de instancia, se decide proceder con la sentencia de primera instancia, previo a lo cual, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, concediéndoles un término de 20 minutos a cada uno para que rindan sus alegaciones

finales.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- Alegatos parte ejecutante
- Alegatos parte ejecutada

SENTENCIA N° 125

PRETENSIONES:

Las pretensiones obran dentro del expediente, en el escrito de ejecución visible a folios 1-18 del ítem 01CuadernoPrincipal del expediente digital, igualmente en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, corregido parcialmente por el Auto 15 de noviembre de 2019 visible a folios 125-128 y 168-173 del ítem 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio Auto Interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, siendo corregido parcialmente por Auto del 15 de noviembre de 2019, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.199.876)**, por concepto de capital *sin indexar* correspondiente a la no inclusión de la **prima de orden público** en la liquidación al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a la indexación del capital, realizada desde el día del retiro hasta el 27 de agosto de 2014 (día antes de la ejecutoria de la providencia).
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago.

Conforme a la condena de que trata el título ejecutivo complejo que aquí se ejecuta, es decir, por la sentencia proferida por éste Despacho el 13 de junio de 2012 y la de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0148 del 1 de agosto de 2008, por medio de la cual se retiró del servicio al señor Armando Perdomo Aguilera, y por tanto, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reintegrar a la institución y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se reintegrara efectivamente. Esta providencia quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, y por lo tanto se hizo exigible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia:

Este despacho es competente para dirimir el presente litigio en razón a la naturaleza de los hechos, el lugar en que se produjeron los mismos, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155 Núm. 7; 157 y 297 del CPACA.

Fondo del asunto.

Ad initio, conviene aclarar que, el apoderado de la demandada propuso como excepción la de **pago total de la obligación**, por tanto, se resolverá frente al punto.

La sentencia base de recaudo ordenó a la ejecutada, reintegrar a la institución en un cargo igual o de mayor jerarquía al que ostentaba, y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se reintegrara efectivamente, orden que asegura la demandada cumplió a través de las Resoluciones Nos. 01269 del 7 de abril de 2015, a través de la cual se ordenó el reintegro del Patrullero Armando

Perdomo Aguilera, 0163 del 19 de febrero de 2018, y 0774 del 7 de septiembre de 2018, a través de las cuales se efectuó la liquidación y se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir, efectuando el pago el 21 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que, tal y como se aduce en el escrito de ejecución, efectivamente la demandada no ha dado pleno cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia base de recaudo, pues si bien con las **Resoluciones Nos. 0163 del 19 de febrero de 2018, y 0774 del 7 de septiembre de 2018**, se ordenó el pago de una suma líquida de dinero por concepto de haberes dejados de percibir, la misma no incluyó para su liquidación el valor a reconocer por concepto de la prima de orden público, devengada por el señor Armando Perdomo Aguilera al momento de su retiro¹, circunstancia que se ordenó en la sentencia base de recaudo, nótese que, dicha providencia establece el concepto que deberá pagarse y en ese sentido sentenció al pago de: **salarios y prestaciones** dejadas de percibir desde la fecha de retiro del demandante hasta su reintegro. Así las cosas, los salarios ha de incluir todo aquello que lo constituía, considerando además que se declaró sin solución de continuidad, es decir, como si nunca se hubiere retirado de la Institución, razón por la que, evidentemente la orden contenida en la decisión judicial incluye el pago de todo lo devengado cuando se encontraba en actividad, entre eso, la **prima de orden público**.

Así las cosas, atendiendo que, no se ha efectuado el pago total de la obligación, se ordenará en esta sentencia, seguir adelante la ejecución, conforme dispuesto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, **sin perjuicio de que dicha suma sea ajustada en la etapa de liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto, y en atención que se encuentran debidamente acreditados los requisitos y condiciones exigidos por la ley para la ejecución de las sumas de dinero alegadas en la demanda, además de que el título complejo objeto del asunto de la referencia cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., el Despacho dispondrá ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Finalmente, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019, corregido parcialmente por el Auto 15 de noviembre de 2019, **sin perjuicio de las modificaciones en la etapa de liquidación del crédito.**

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Se declara terminada la presente audiencia a las **02:50** la tarde, quedando las decisiones aquí tomadas notificadas por estrado. La presente acta se anexa al estante digital de ONE DRIVE del presente medio de control. De otro lado, se pone a disposición el link para la visualización de la audiencia desde la plataforma LIFESIZE.

¹ Ver folios 81-82, C.1.



Se firma como aparece, por quien la presidió y se deja constancia de la comparecencia virtual de los demás intervinientes.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531a80992dc174314f6331db92cfd745706984252c624785b478dd4db7022fd**

Documento generado en 12/08/2021 03:01:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**